



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL	08001405300320210045600
ACCIONANTE	HERMAN JOSE VARGAS MILLAN
ACCIONADO	MARIA DE LA LUZ QUINTANA MERCADO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso declarativo verbal reivindicatorio presentado por HERMAN JOSE VARGAS MILLAN, contra MARIA DE LA LUZ QUINTANA MERCADO, el perito designado para la practica del dictamen pericial decretado de oficio por el Despacho en audiencia de fecha 15 de marzo de 2023, Arquitecto Lisandro Blanco Ariza, presentó memorial aceptando el cargo solicitando autorización para realizar mediciones y evaluaciones al inmueble objeto de la prueba, contacto de las personas que permanecen en la vivienda, y solicitó la entrega de los gastos preliminares para su actuación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL	08001405300320210045600
ACCIONANTE	HERMAN JOSE VARGAS MILLAN
ACCIONADO	MARIA DE LA LUZ QUINTANA MERCADO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho considera pertinente aclarar, que en el decreto de la práctica del dictamen, ordenado en audiencia pasada, se dispuso a las partes así como en el oficio enviado al perito arquitecto designado que *“La parte demandada deberá prestar la colaboración necesaria para su ingreso al inmueble objeto de reivindicación, suministrando la información y documentación que requiera el perito designado para rendir su dictamen pericial oportunamente.”*, es decir, desde el momento en que fue decretada la prueba oficiosa, el perito se encontraba autorizado para la realización de la diligencia, para la cual fue designado.

Ahora bien, como quiera que la practica del dictamen fue decretado oficiosamente por el Despacho, el artículo 231 del CGP señala: *“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.”*. Así las cosas, el dictamen aun no ha sido rendido y la fecha para la realización de la audiencia respectiva esta fijada para celebrarse el día 31 de mayo de los corrientes, lo cual significa la imposibilidad de cumplir con la norma señalada que impide además la realización de la audiencia, siendo necesario fijar una nueva fecha.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho fijará una nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia, accederá a la petición del perito designado autorizándose por conducto de la Secretaría del Despacho la elaboración de las respectivas órdenes de pago por concepto de gastos provisionales, que se encuentran a disposición del Despacho. Así mismo se conminará a las partes el cumplimiento del deber de colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. Y se le dispondrá poner en conocimiento la información pertinente de contacto conforme a los datos que se encuentren en el expediente, solicitada por el perito para la coordinación de la práctica del dictamen. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 A.M. como nueva fecha, para continuar la audiencia de instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura “LIFESIZE”.



SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia fijada, en la fecha antes enunciada, donde se surtirá la contradicción del dictamen decretado de oficio de conformidad con el artículo 231 del CGP, la práctica de la inspección judicial que fue decretada en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, sobre el inmueble objeto del litigio y emitir una decisión de fondo si hubiere lugar.

TERCERO: AUTORIZAR por conducto de la Secretaría del Despacho la elaboración de las órdenes de pago, por concepto de gastos provisionales para la práctica del dictamen pericial decretado oficiosamente, al Arquitecto Lisandro Blanco Ariza identificado con cedula de ciudadanía No. 8.715.418, como perito designado. **CONMINAR** a las partes el cumplimiento del deber de colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, informar al perito designado, los datos de contacto visibles en el expediente, de la parte demandada para la práctica del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **8da852d80c39cd494c61fdece5f1abbcc05a98d9cfae0325fe73644dca074317**

Documento generado en 29/05/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>